

## ARTÍCULO 528.

Las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la region en que estén situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas; se castigarán con dos años de prision, aun cuando no causen impedimento de trabajar ni enfermedad que dure más de quince dias.

## ARTÍCULO 529.

Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia, con cinco años de prision.

528. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de) Código penal, art. 529. Como el 528 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "dos años de prision" por "un año de obras públicas."

Guánajuato (Estado de), Código penal, art. 269 y 271. Véanse en la parte correspondiente del art. 527 del Código del Distrito.

II. Por las heridas graves con la pena de uno á cinco años de prision.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 440. Las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la region en que estén situadas, por el órgano interesado, ó por el arma empleada para inferirlas, se castigarán con un tercio más de la pena señalada, aun cuando no causen impedimento de trabajar ni enfermedad que dure más de quince dias; y las que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán con la mitad más de la pena señalada.

Campeche (Estado de) Código penal, art. 440. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 450. Como el 528 del Código del Distrito, sustituyendo la pena de "dos años" por "un año."

México (Estado de), Código penal, art. 935. Las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la region en que estén situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas, se castigarán con dos años de prision, aun cuando no causen impedimento de trabajar, ni enfermedad que dure más de quince dias.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 601. Al reo de herida grave por accidentes se impondrá de cuatro meses á un año de dichas penas.

Art. 605. Si alguno muriese á consecuencia de una herida mortal por accidentes ó por la que lo sea algunas veces, se impondrá al reo la pena de uno á ocho años de trabajos de policía ó forzados, no sobreviniendo la muerte. Si ésta sobreviene, se impondrá la pena correspondiente al homicidio.

529. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 530. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia con tres años de obras públicas.

## ARTÍCULO 530.

A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 527, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

## ARTÍCULO 531.

Las lesiones de que habla la fraccion primera del artículo 527, no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la correccion.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará, ademas, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de correccion, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones IV y V del citado artículo 527.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 440. Véase en la parte correspondiente del art. 528 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 440. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 936. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia con cinco años de prision.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 602. Al reo de herida calificada de grave por esentia, se impondrá la pena de seis meses á cuatro años de trabajos públicos de policía ó forzados.

530. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 531. Como el 530 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "527" por "528."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 452. Como el 530 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "527" por "449."

México (Estado de), Código penal, art. 937. A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos, las que se fijan en las cinco fracciones del art. 934, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

531. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, l. 9ª

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 532. Las lesiones de que habla la fraccion I del artículo 528, no son punibles, si el autor de ellas las infiere

## ARTÍCULO 532.

Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesion, se aumentarán dos años de prision á la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, á menos que haya habido exceso en la correccion, en cuyo caso se impondrá la mitad de la pena prescrita en la expresada fraccion I.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará ademas privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de correccion, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones IV y V del artículo 528.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 441. Las lesiones de que habla la fraccion primera del artículo 439, no son punibles si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará ademas privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de correccion, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones cuarta y quinta del citado artículo 439.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 441. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 453. Las lesiones inferidas en el ejercicio del derecho de castigar son punibles y se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará ademas privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de correccion, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones 4ª y 5ª del artículo 449.

México [Estado de], Código penal, art. 938. Las lesiones de que habla la fraccion 1ª del mismo art. 934, no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la correccion.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este Código, y quedará ademas, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de correccion, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones 4ª y 5ª del mismo art. 934.

532. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 533. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesion, se aumentará un año á la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 442. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesion, la pena será doble de la que corresponda con arreglo á los artículos que preceden, no pudiendo el total exceder de ocho años.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 442. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 454. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesion, se aumentará un año de prision á la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

México [Estado de], Código penal, art. 939. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesion de las que habla el 2º período del artículo anterior, y el paren-

## ARTÍCULO 533.

El que castre á otro, será castigado con diez años de prision y multa de quinientos á tres mil pesos.

## ARTÍCULO 534.

Las lesiones causadas por un cónyuge en el caso del art. 554, se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondria si fuera otra persona la ofendida.

tesco fuere de consanguinidad, se aumentarán dos años de prision á la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 610. Véase en la parte correspondiente del art. 534 del Código del Distrito.

Art. 616. Véase en la parte correspondiente del art. 505 del Código del Distrito. 533. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, l. 13ª

*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 538. El que castre á otro, será castigado con diez años de presidio.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 259. Se equiparan al homicidio para los efectos de la penalidad, los actos deliberados de hacer á una persona inhábil para la generacion, enloquecerla, privarla absolutamente de la vista, ó amputarle las dos manos.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 443. El que castre á otro será castigado con pena de cinco á ocho años de trabajos forzados.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 443. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 940. Como el 533 del Código del Distrito, Veracruz [Estado de], Código penal, art. 584. Se equiparan en todo al homicidio los actos de hacer á uno inhábil para la generacion, enloquecerlo y privarle absolutamente de la vista. Por lo mismo, las disposiciones que se han establecido en el presente título, se aplican textual y respectivamente al que cometa cualquiera de estos tres delitos.

Art. 585. El que sin ser profesor en medicina ó cirugía, inhabilitare á otro para la generacion, lo volviere loco ó lo privare de la vista, aplicándole remedios con designio de curarlo, mejorar su salud, quitarle alguna deformidad visible ó inspirarle alguna pasion amorosa, ó con otro fin semejante que en sí mismo no sea un delito; si lo hace con anuencia del paciente ó de las personas de quienes éste dependa, sufrirá una pena que no baje de cuatro meses ni exceda de tres años de prision. Si se hace sin anuencia de las personas que se han mencionado, se le podrán imponer desde dos años de prision hasta seis de trabajos forzados.

534. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 534. El marido ó padre que cause lesiones en los casos de los artículos 552 y 553, no incurrirá en responsabilidad criminal ni civil.

## ARTÍCULO 535.

Las lesiones causadas por un padre en el caso del artículo 555, se castigarán con la quinta parte de la pena que se impondría si fuera otro el ofendido.

## CAPITULO IV.

## Lesiones calificadas.

## ARTÍCULO 536.

Son calificadas las lesiones: cuando se efectúan con premeditación, con ventaja, con alevosía, ó á traición.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 456. Las lesiones causadas por un cónyuge en el caso del artículo 476, se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondría si fuera otra persona la ofendida.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 610. Los jueces, usando del arbitrio que se les concede, dentro de los términos del máximo y mínimo, aplicarán en todo caso penas más graves á los que hieran, den golpes ó contusiones, ó maltraten á sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad. Agravarán más la pena en el caso de que un cónyuge hiera, cause contusion ó maltrate de obra á su consorte.

535. *Concordancias*.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 534. Véase en la parte correspondiente del artículo anterior del Código del Distrito.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 457. Las lesiones causadas por un padre en el caso del artículo 477, se castigarán con la quinta parte de la pena que se impondría si fuera otro el ofendido.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 610. Véase en la parte correspondiente del art. 534 del Código del Distrito.

Art. 616. Véase en la parte correspondiente del art. 505 del Código del Distrito.

536. *Motivos*.—Nov. Recop. lib. 12, tít. 21, l. 3ª

*Concordancias*.—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 444. Son calificadas las lesiones cuando se efectúan con premeditación, con ventaja, con alevosía, ó á traición.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 444. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 941. Como el 536 del Código del Distrito.

## ARTÍCULO 537.

Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traición; no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo, pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

## ARTÍCULO 538.

Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

## ARTÍCULO 539.

El término medio de la pena en las lesiones calificadas será el que correspondería si aquellas fueran simples, aumentado en una tercia parte; pero en ningun caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurren dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 536, una de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

537. *Concordancias*.—México (Estado de), Código penal, art. 942. Como el 537 del Código del Distrito.

538. *Concordancias*.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 537. Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas y alevosas.

México [Estado de], Código penal, art. 943. Como el 538 del Código del Distrito.

539. *Motivos*.—Nov. Recop. lib. 12, tít. 21, l. 3ª

*Concordancias*.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 539. El término medio de la pena en las lesiones calificadas, será el que correspondería si aquellas fueran simples, aumentándosele una tercera parte; pero en ningun caso podrá exceder de diez años.

Si concurren dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 536, una de ellas calificará la lesión, otra convertirá la pena en presidio, y las demás se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 447. La pena en las lesiones calificadas

## CAPITULO V.

## Homicidio.—Reglas generales.

## ARTÍCULO 540.

Es homicida: el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

## ARTÍCULO 541.

Todo homicidio, á excepcion del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

será la que corresponderia si fueran simples, aumentada en una tercia parte; pero en ningun caso podrá exceder de diez años.

Cuando concurren dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 444, una de ellas calificará la lesion, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 447. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 461. El término medio de la pena en las lesiones calificadas será el que corresponderia si aquellas fueran simples; aumentando en una tercia parte; pero en ningun caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurren dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 458, una de ellas calificará la lesion, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

México (Estado de), Código penal, art. 944. Las lesiones calificadas se castigarán como si fueran simples, aumentando una tercera parte de la pena que á éstas se señalen, sin que en caso alguno pueda exceder dicha pena de doce años de prision.

Cuando concurren dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 941, una de ellas calificará la lesion, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 608. De la misma manera se agravarán las penas por las circunstancias de premeditacion y alevosía.

Art. 618. Todo heridor ó maltratador de obra con alevosía, traicion ó premeditacion, ademas de las penas establecidas hasta aquí, sufrirá la de privacion de los derechos políticos.

540. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, l. 1ª

541. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, l.l. 4ª y 14ª

*Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 257. Si el homicidio fuere absolutamente casual, sea que proceda de un acto permitido ó del todo independiente, no merece pena.

## ARTÍCULO 542.

Homicidio casual es: el que resulta de un hecho ú omision, que causan la muerte sin intencion ni culpa alguna del homicida.

## ARTÍCULO 543.

Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditacion, con ventaja, con alevosía, ó á traicion; se observarán las reglas contenidas en los artículos 515 á 519.

México (Estado de), Código penal, art. 876. Todo homicidio que no sea casual, es punible, cuando se ejecute sin derecho.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 579. Todo hecho del cual resulte la muerte de alguna persona, sujeta á su autor á la pena de homicidio voluntario, salvo que pruebe:

1º Que fué verdaderamente casual, ó

2º Que fué involuntario y sin culpa.

543. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 543. Como el 543 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "515 á 516" por "516 á 520."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 451. Para calificar si un homicidio ha sido ejecutado con premeditacion, con ventaja, con alevosía, ó á traicion, se observarán las reglas contenidas en los artículos 429 á 432.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 451. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 465. Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditacion, con ventaja, con alevosía, ó á traicion; se observarán las reglas contenidas en los artículos 437 á 441.

México (Estado de), Código penal, art. 878. Para calificar si un homicidio se ha verificado con premeditacion, con alevosía, con ventaja, ó á traicion, se observarán las reglas comprendidas en los artículos siguientes.

Art. 879. Hay premeditacion: siempre que el reo cause intencionalmente la muerte de una persona, despues de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer.

Art. 880. No se tendrá como premeditado un homicidio, si no se prueba esa circunstancia; á no ser que se haya cometido por medio de incendio ó de inundacion, ó cuando se cometa como medio para perpetrar otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó para impedir la aprehension del responsable, ó para que se fugue despues de aprehendido.

Art. 881. Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y éste no se halla armado;

II. Cuando es superior por las armas que emplea; por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que le acompañan;

III. Cuando se vale de algun medio que debilita la defensa de su adversario;

## ARTÍCULO 544.

Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

IV. Cuando éste se halla inerme ó caído, y aquel armado ó en pié;

La ventaja no se tomará en consideración en los casos de las tres primeras fracciones de este artículo, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el de la cuarta, si el que se halla armado ó en pié, fuere el agredido; y además, hubiere corrido peligro su vida, por no haber aprovechado esa circunstancia.

Art. 882. La alevosía consiste en causar la muerte á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar la muerte que se le quiere causar.

Art. 883. Se dice que obra á traición, el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fé ó seguridad que expresamente habia prometido á su víctima, ó la tácita que ésta debia prometerse de aquel, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 568. No deja de existir la premeditación:

1º Por ejecutarse el homicidio de diverso modo ó con diversas circunstancias de como se habia meditado.

2º Por haberse formado el designio con relación á diversa persona de la que resultó muerta.

3º Cuando aunque haya habido antes designio de cometer otro delito ó causar al paciente otro mal que el de la muerte, se usa espontáneamente de medios que por su naturaleza son propios para producirla.

4º Cuando se emplean medios lentos y seguros para causar la muerte, ó se ejecuta de manera que se prolonguen los padecimientos del occiso.

Se comprende en la fracción 3ª de este artículo la muerte ocasionada por incendio voluntario de casa ó lugar donde haya gente, aunque el incendiario no se propusiese causarla.

Art. 569. No se entiende que hay premeditación, apareciendo de la causa que se ha cometido el homicidio:

1º En riña que no haya comenzado por ataque ó agresión violenta de parte del homicida.

2º Por un exceso de ira capaz de perturbar la razón, y ocasionado por injurias ú ofensas graves que en el acto haya recibido el ofensor ó las personas estrechamente ligadas á él.

Art. 570. Todo ladrón que por robar ú ocultar el robo cause á otro la muerte, se tiene por homicida con premeditación.

Art. 571. Si dos ó mas personas se concertaren para atacar á alguno y le quitaren la vida, todas serán castigadas con la pena del homicidio con premeditación, aunque no todas le hubiesen herido.

544. *Motivos.*—Como he insinuado ántes, en nuestra práctica está admitida la clasificación de heridas mortales por esencia y mortales por accidente; y por herida mortal se entiende la que es capaz de producir la muerte. De ahí resulta: que calificada

I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte; ó que aun cuando esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión ó efecto necesario ó inmediato de ella:

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta dias contados desde el de la lesión;

de mortal una herida, si el que la ha recibido muere por otra causa diversa, el herido es tenido y castigado como homicida, contra toda razón y justicia. Este caso no es remoto: porque nada tiene de raro que un hombre herido mortalmente, fallezca de una apoplejía fulminante, ó de cualquiera otra causa repentina diversa de la herida.

Por eso se exige en el proyecto, para tener como mortal una lesión: 1º, que ella produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que si esta proviene de causa distinta, sea desarrollada por la lesión, ó su efecto necesario ó inmediato; y 2º, que así lo declaren dos facultativos despues de hacer la autopsia del cadáver. Como consecuencia de esas premisas, se establece también: que, supuestas las circunstancias susodichas, se tenga como mortal la lesión, aunque se pruebe que ella no habria producido la muerte en otra persona: que se habria evitado con auxilios oportunos ó eficaces; ó que habria sido diverso el resultado, si la víctima hubiera tenido otra constitución física, ó se hubiera hallado en otras circunstancias. Por el contrario, no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió, si la muerte es efecto de una causa anterior no desarrollada por la lesión, ó de otra causa posterior á ella.

Estos principios, que son los mas sanos y seguros á juicio del célebre Mittermaier, fueron introducidos por el Código de Baviera de 1813, y han sido adoptados despues en el de Prusia de 1851 y por otros legisladores, fundándose en que: no es justo castigar como homicida al autor de una lesión, sino cuando se pruebe la existencia del cuerpo del delito, esto es, que se verificó el homicidio, y que hay una conexión de causalidad entre la lesión y la muerte.

En el proyecto se hace la novedad de prevenir: que no se castigue como homicida al autor de una lesión mortal, sino cuando el fallecimiento del herido se verifique dentro de 60 dias. Esta regla se estableció de acuerdo con la Comisión auxiliar, despues de cerciorarse esta por los datos que ministran los libros del hospital de San Pablo, de que serán muy raros los casos en que una herida cause la muerte despues de 60 dias.

Para fijar ese término, tuvo la Comisión dos razones, que le parecieron muy atendibles. Es la primera: que no debiéndose declarar mortal una lesión, sino cuando se haya hecho la inspección del cadáver, habria que suspender muchas veces, y acaso por muy largo tiempo el curso de la causa; y entónces no se aplicaria la pena con toda la prontitud que es absolutamente indispensable para que produzca buen efecto. La segunda razón no es de menor peso, y consiste: en que seria la mayor crueldad tener á un herido sano enteros en incertidumbre de su muerte, y esperando á todas horas, lleno de ansiedad, que se le aplique la pena señalada á los homicidas. Pero ¿cuál se le ha de aplicar en ese caso? La del homicidio frustrado, si el fallecimiento se verifica despues de los 60 dias y ántes de la sentencia, como se dice en el art. 548.

Tenemos, pues, que conforme á esa regla, dejará de aplicarse la pena capital en algunos casos de homicidio, sean cuales fueren las circunstancias que en él concurran. Y como el art. 561 del proyecto, declara que el homicidio premeditado cometido en riña se castigue con 12 años de prisión, cuando no se ejecute á traición, con alevosía

III. Que despues de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos peritos que la lesion fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

#### ARTÍCULO 545.

Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo

ni con ventaja; es evidente que se ha hecho un uso muy limitado de la facultad que concede el art. 23 de la Constitucion.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 544. Para la imposicion de la pena no se tendrá como mortal una lesion, sino cuando se verifiquen las dos primeras, ó la tercera de las circunstancias siguientes:

I. Que la lesion produzca por sí sola y directamente la muerte; ó que aunque esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesion, ó efecto necesario ó inmediato de ella:

II. Que dos peritos declaren que la lesion fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes;

III. Cuando no haya sido posible que peritos facultativos ó aficionados, reconozcan oportunamente las lesiones causadas á una persona que ya murió, se tendrán aquellas como mortales, cuando el ofendido sucumba dentro de quince dias despues de inferidas, sin que en este tiempo haya recobrado la salud, ni padecido alguna enfermedad capaz de causar la muerte, que no sea originada ó desarrollada por la lesion.

En los casos de las fracciones I y II, se impondrán las penas que previenen los capítulos siguientes; y en los de la III, la correspondiente al homicidio frustrado, prescrita en la fraccion II del artículo 207.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 258. Para que el homicidio sea imputable, es necesario que la muerte del occiso sea efecto y consecuencia natural de la accion del agresor.

México (Estado de), Código penal, art. 871. Para que una lesion ó herida se reputa mortal en el sentido legal, basta que conste que en el caso de que se trate, dicha lesion ó herida, haya sido la causa eficiente de la muerte del ofendido.

Art. 875. Las heridas ó lesiones que del proceso resulten probadas, se considerarán como la causa real y eficiente de la muerte, á no ser que conste plenamente ó con grande probabilidad apoyada en hechos y no en simples conjeturas, que el herido murió por una causa anterior ó posterior al delito; y que éste no tuvo influencia alguna en el desarrollo ó nacimiento de aquella.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 591. Para que haya homicidio imputable, es necesario que el occiso muera por consecuencia natural de la accion del agresor. En los demas casos, este será castigado con la pena correspondiente al homicidio culpable, si no es menor que la que deba imponerse al hecho por sí solo.

Art. 592. En los casos de este título y el siguiente, y en todos los delitos contra las personas y propiedades, la muerte de cualquiera persona agredida, ocasionada por el hecho punible, aunque no sea su efecto y consecuencia natural, se castigará como se previene en el artículo anterior.

545. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 545. Como el 545

anterior, se tendrá como mortal una lesion aunque se pruebe: que se habria evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesion no habria sido mortal en otra persona; ó que lo fué á causa de la constitucion fisica de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesion.

#### ARTÍCULO 546.

Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesion aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existia y que no sea desarrollada por la lesion, ni cuando esta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicacion de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.

del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "las tres circunstancias" por "las circunstancias."

México [Estado de], Código penal, art. 872. En consecuencia, la apreciacion jurídica del carácter mortal de una lesion ó herida, no se subordinará jamás á las cuestiones siguientes:

I. Si en otros casos la lesion ó herida de que se trate, hubiere podido ó no, ser curada por los auxilios de la ciencia;

II. Si en el caso de que se trate, el resultado mortal de la lesion ó herida, se hubiera podido evitar por los auxilios oportunos y adecuados de la ciencia;

III. Si la lesion ó herida es la que ha ocasionado directamente la muerte, ó si no la ha ocasionado sino indirectamente, y por efecto de otras causas mediatas, desarrolladas por ellas;

IV. Si la lesion ó herida es mortal de una manera absoluta ó solo relativamente á la organizacion particular del ofendido, ó á las circunstancias fortuitas en que se encontraba al recibir la herida ó la lesion.

546. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 874. Cuando una lesion ó herida hecha ilícitamente haya causado la muerte de la víctima, el responsable no se reputará sin embargo reo de homicidio, sino de delito frustrado, aun cuando conste su intencion de cometer el homicidio, si hay certidumbre ó gran probabilidad de que la muerte ha sido el resultado de una causa que ya existia en el ofendido al tiempo en que recibió la lesion ó la herida, y que ésta no ha sido causa del desarrollo de aquella; ó si hay igual certidumbre ó probabilidad de que la lesion causada no debia por su naturaleza ocasionar la muerte, y que no llegó á ser mortal, sino por efecto de una causa posterior, como el empleo de medicinas positivamente dañosas, de operaciones quirúrgicas innecesarias ó mal ejecutadas, y otras causas análogas.

## ARTÍCULO 547.

No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino despues de pasados los sesenta dias de que habla la fraccion II del artículo 544; á no ser que ántes fallezca ó sane el ofendido.

## ARTÍCULO 548.

Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta dias susodichos, pero sí ántes de la sentencia; se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado, si constare que la lesion fué mortal.

## ARTÍCULO 549.

En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 524.

547. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 544.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 547. No se sentenciará ninguna causa sobre homicidio, sino despues de que fallezca ó sane el ofendido.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 455. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesion mortal, sino despues de pasados los sesenta dias de que habla la fraccion II del artículo 452, á no ser que ántes fallezca ó sane el ofendido.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 455. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 469. Como el 547 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "544" por "466."

548. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 544.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

549. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 457. En todo caso de homicidio se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 436.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 457. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 471. En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 446.

México [Estado de], Código penal, art. 884. En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, podrán los jueces, si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar sujetos á los reos á la vigilancia de la policía, con arreglo á los artículos 121 y 122;

II. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93;

III. Prohibirles la portacion de armas, con arreglo á la fraccion 2ª del artículo 95.

## CAPITULO VI.

## Homicidio simple.

## ARTÍCULO 550.

Se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traicion.

## ARTÍCULO 551.

El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 199 á 201.

## ARTÍCULO 552.

Se impondrán doce años de prision por el homicidio intencional simple:

550. *Concordancias.*—México [Estado de], Código penal, art. 885. Como el 550 del Código del Distrito.

551. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, l.l. 5ª y 15ª

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 549. El homicidio causado por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 202 á 204.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 256. Si el homicidio fuere involuntario, aunque con alguna culpa de parte de su autor, proveniente de impericia, descuido, ligereza, uso, manejo imprudente de armas, ú otras causas semejantes, cuyo resultado hubiera y debiera precaverse y evitarse, sufrirá el autor la pena de uno á cinco años de trabajos de policía ó prision en penitenciaría.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 459. El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 156 á 158.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 459. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 473. El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 133 á 135.

México (Estado de), Código penal, art. 873. Cuando en alguno de los casos ántes enunciados, el homicidio no haya sido cometido, sino por culpa, el responsable será considerado y castigado como reo de cuasi delito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 580. Si el homicidio resultante de hecho casual ó no, fuere involuntario, aunque con alguna culpa de parte de su autor, proveniente de descuido, ligereza, manejo imprudente de armas ó instrumentos nocivos ú otras causas semejantes, cuyo resultado pueda y deba evitarse, sufrirá su autor hasta seis años de prision, trabajos de policía ó forzados.

552. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 21, l. 1ª; Decreto de 27 de Abril de 1867.